

*Proceso: PAGO DE INDEMNIZACIÓN TOTAL Y
ORDINARIA DE PERJUICIOS.*

Demandante: Katherine Torres Ceballos

Demandado: Rodolfo Straub Cadena.

Apelación: Sentencia de noviembre 29 de 2019

Proyecto discutido y aprobado según Acta No 058.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Rad. No. 18001-31-05-001-2015-00585-01

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el 29 de noviembre de 2019, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido a través de apoderado judicial por KATHERINE TORRES CEBALLOS en nombre propio y en representación de sus hijas menores LAURA VALENTINA TAPIERO TORRES y SARA SOFÍA CASTAÑO TORRES, en contra de RODOLFO STRAUB CADENA, previos los siguientes,

I). ANTECEDENTES

1. KATHERINE TORRES CEBALLOS en nombre propio y en representación de sus hijas menores LAURA VALENTINA TAPIERO TORRES y SARA SOFÍA CASTAÑO TORRES, a través de apoderado judicial interpuso demanda, en contra de RODOLFO STRAUB

CADENA, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral, se hiciese los siguientes pronunciamientos:

Que se declare que entre el señor CARLOS ANDRÉS CASTAÑO BOLAÑOS -q.e.p.d.- y el señor RODOLFO STRAUB CADENA, existió un contrato de trabajo, terminado por la muerte del trabajador.

Que se condene al demandado al pago de la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, lucro cesante consolidado y futuro, daños morales, la indexación, intereses corrientes y moratorios y las costas del proceso, en favor de las demandantes por las sumas que allí se establecieron.

2. Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente.

El señor CARLOS ANDRÉS CASTAÑO BOLAÑOS -q.e.p.d-, vivió en unión libre con la señora KATHERINE TORRES CEBALLOS hace más de 5 años, de dicha unión nació Sara Sofía Castaño Torres; además de ellos, conformaba la familia, la niña Laura Valentina Tapiero Torres, hija de la señora Katherine.

El señor CARLOS ANDRÉS CASTAÑO BOLAÑOS, suscribió contrato individual de trabajo con la empresa RODOLFO STRAUB CADENA, devengando como salario promedio \$1.506.666 y desarrollando labores de vendedor de productos Chiflón y, afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

El 11 de septiembre de 2014, CARLOS ANDRÉS CASTAÑO BOLAÑOS -q.e.p.d- estando en labores de distribución y venta, recibió la orden de

reparto de productos e inició el recorrido por la ciudad de Florencia, desplazándose en uno de los vehículos de la empresa de RODOLFO STRAUB CADENA; al visitar el establecimiento FRUTTY HELADOS para hacer entrega de los productos, el ex esposo de la dueña del establecimiento la agredió verbalmente y la acusó de ser la amante de CARLOS ANDRÉS y, luego de una discusión, el hombre le propinó varios disparos al señor Castaño Bolaños causándole la muerte.

La ARL-POSITIVA, según dictamen No. 794518 del 21 de octubre de 2014, determinó que el accidente acaecido al señor CARLOS ANDRÉS CASTAÑO BOLAÑOS -q.e.p.d-, fue de origen laboral, por tal razón, le otorgó la pensión de sobrevivientes a sus causahabientes, según oficio SAL-18190 del 20 de febrero de 2015.

A través de su apoderada, la señera KATHERINE TORRES, solicitó a la ARL-POSITIVA el concepto técnico de la investigación e igualmente las recomendaciones al empleador para evitar situaciones como las que acaecieron, por lo que, en oficio del 20 de octubre de 2014 la Administradora de Riesgos, le recordó al empleador RODOLFO STRAUB CADENA, las recomendaciones y seguimiento que se estaban incumpliendo y que se debían tener en cuenta para evitar accidentes de trabajo.

Que el 19 de mayo de 2015 solicitó al señor STRAUB CADENA la cancelación de la indemnización por responsabilidad civil por el accidente laboral sufrido por el señor CARLOS ANDRÉS CASTAÑO - q.e.p.d-, es decir, el pago de la reparación plena y ordinaria de perjuicios materiales y morales, sin que la misma fuera resuelta.

3. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, mediante auto interlocutorio de 27 de agosto de 2015 inadmitió la demanda, una vez subsanada en debida forma, a través del proveído de 18 de septiembre de 2015¹, admitió la demanda y corrió traslado del libelo genitor, y notificado el demandado este procedió a dar contestación de la demanda así: se opuso parcialmente a la pretensión primera y frente a las demás peticiones las negó totalmente, en cuanto a los hechos adujo no constarle los relacionados a los literales A y C, excepto, los numerales 7, 8 y 10 del literal C, pues dijo ser un hecho, aceptó como ciertos los enunciados en el literal B.

Propuso como excepciones de fondo “cobro de lo no debido; existencia de la buena fe en el comportamiento del demandado en la relación laboral con el extrabajador; inexistencia de obligaciones; inexistencia de omisiones en materia de salud ocupacional; mala fe de los demandantes; la innominada; y la falta de legitimación en causa por pasiva.²

4.- Mediante auto del 17 de mayo de 2016 se decretó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.³, el 8 de agosto de 2016 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación del litigio⁴, diligencia en la que además se decretaron pruebas; y se fijó fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento.

El 25 de enero de 2017⁵ se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se recepcionaron algunos testimonios, sin embargo , se suspendió y se fijó nueva fecha para continuar con posterioridad. Aplazadas en varias oportunidades la continuación de la

¹ Folio 63 Cuaderno Primera Instancia

² Folio 73-81 Cuaderno Primera Instancia

³ Folio 91 Cuaderno Primera Instancia

⁴ Folio 93 a 95 Cuaderno Primera Instancia

⁵ Folio 100 Cuaderno Primera Instancia

audiencia referida, el 5 de junio de 2019 una vez instalada se recepción el interrogatorio de parte de la demandante, se escucharon los testimonios faltantes, se declaró cerrada la etapa probatoria, se presentaron los alegatos de conclusión y fijo fecha para proferir el fallo.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

En sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, el a quo culminó la primera instancia, exponiendo que, una vez analizó la prueba recaudada, puntualizó que, el vínculo laboral existente entre Carlos Andrés Castaño Bolaños -q.e.p.d- y Rodolfo Straub Cadena se encontraba plenamente acreditado, que de las declaraciones de Jesús Alberto Paniagua, ayudante del occiso y, Andrea Álvarez Trujillo, empleada del establecimiento comercial Frutty Helado, indican que el in-suceso acaecido se dio por un comportamiento inadecuado e irresponsable de un tercero, lo que permitió señalar que, la culpa no provino del empleador, y por ende, no existía responsabilidad objetiva, ni un nexo causal entre el daño y el hecho, sumado a que, el empleador obró con diligencia y cuidado, no creó un riesgo al empleado que permitiera que un tercero atentara contra su vida o que dicho atentado del que fue víctima el trabajador fuera producto del ejercicio de sus funciones.

Advirtió también que, se demostró que el trabajador Castaño Bolaños - q.e.p.d-, tenía una relación sentimental con Yanuver Facundo -*compañera del homicida y propietaria del establecimiento donde ocurrió el hecho fatídico*-, conforme a la prueba testimonial, es decir, que Castaño Bolaños -q.e.p.d- faltó al cuidado y diligencia de su comportamiento, por lo tanto, no se daban los preceptos previstos en el artículo 217 C.S.T (sic) y, no se

demostró la responsabilidad del demandado, además, el hecho sucedió por discrepancias personales y de índole sentimental.

Expuso que tampoco se probó el demandado no haya dado cumplimiento a la Resolución 1016 de 1989 sobre salud ocupacional y que, contrario a ello, se implementó las medidas de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial sugeridas.

III). EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión, la parte demandante la impugnó y fincó su alegato, en que, el juez de primera instancia incurrió en errores de hecho y de derecho, errónea interpretación de las normas, confusión de responsabilidad objetiva y subjetiva, indebida apreciación y valoración de las pruebas arrimadas al asunto, y que, cambió el origen de un accidente laboral.

Advirtió en su alegato que, el a quo no apreció el dictamen que determinó el origen del accidente y que, contrario a ello, cambió su origen, pues dijo que no existía relación de causalidad entre la actividad laboral y el accidente laboral, aspecto indiscutible, ya que el demandado realizó la investigación así como la ARL donde se demostró el accidente de índole laboral, entonces, no era competencia del juez de primera instancia cambiar dicho origen, ni tampoco era pretensión de la demanda ni objeto de Litis.

Finalmente reclamó que, no se valoró correctamente la prueba testimonial vertida por la parte demandada y que tergiversó las declaraciones, específicamente la rendida por Hernán Javier Valencia Falla, además de invertir la responsabilidad de la carga probatoria que,

en los casos de accidentes laborales se traslada al empleador y no sobre el trabajador, como erróneamente lo discernió el a quo, esto, en relación con la implementación de medidas de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial.

3.1 Alegaciones finales.

De conformidad con lo instituido en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante hizo uso de dicha prerrogativa tal y como se evidencia en el link correspondiente.

IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Por virtud del Art. 2º Numeral 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, es la competente para dirimir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvejan y, es el Juez Laboral o Civil del Circuito, según sea caso, el competente para resolver la controversia en primera instancia.

Dado que la sentencia que puso fin al proceso laboral ordinario en primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, la competencia para conocer del recurso interpuesto, recae en la Sala Civil-Familia-Laboral de este Tribunal Superior.

2.- Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

3.- Los puntos sobre los cuales se ha de pronunciar la Sala en observancia del Art. 66 A del CPTSS, son aquellos que fueron materia del recurso en concordancia con el principio de la Consonancia.

4.- Ahora, de acuerdo con el recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en establecer si existió culpa “suficientemente comprobada” del empleador en los términos exigidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, o si, por el contrario, la decisión recurrida se ajusta a los preceptos legales que regulan la materia.

5.- Con tal propósito, conviene señalar que no fue objeto de discusión que entre Carlos Andrés Castaño Bolaños y Rodolfo Straub Cadena existió un contrato de trabajo, pues sobre tal declaración las partes no presentaron reparo alguno.

6.- Ahora, la sentencia recurrida negó el reconocimiento y pago de la indemnización pretendida por cuanto consideró que, el hecho violento en el que falleció Carlos Andrés Castaño Bolaños no tuvo nexo de causalidad con la relación laboral existente con su empleador.

7.- Por su parte, el recurrente busca que se revoque la sentencia y se acceda a las súplicas de la demanda, teniendo en cuenta que el accidente de trabajo que sufrió el trabajador, fue consecuencia del incumplimiento de la obligación del empleador de promover, elaborar y desarrollar programas de inducción y entrenamiento, encaminadas a la prevención

de accidentes y conocimiento de los riesgos en el trabajo, necesarias para evitar el fatal accidente; así como que, el origen del accidente ya había sido calificado por la Aseguradora de Riesgos Laborales, como profesional.

8.- En las condiciones que anteceden, resulta pertinente examinar el caudal probatorio que se incorporó al proceso, con miras a dilucidar si en realidad la parte demandada en el presente juicio, está llamada a responder por los perjuicios que aquí se reclaman, o si por el contrario, le asiste razón al a quo, para lo cual corresponde remitirnos a la fuente normativa en perspectiva de la cual se soporta la pretensión, esto es, al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto dispone:

“Culpa del Empleador. Cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo”.

9.- Es del caso precisar que, para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la culpa suficientemente comprobada del empleador; a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador.

Dicha diferencia estriba, entonces, esencialmente, en que la segunda de las responsabilidades señaladas, es decir, la del Sistema General de Riesgos Profesionales, es de carácter eminentemente objetivo, de modo que, para su definición, basta al beneficiario de las prestaciones que de ella se desprenden acreditar el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo; en tanto que, la responsabilidad que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo señalado por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, de modo general le corresponden.

Este sistema dual de responsabilidad asegura, por una parte, que el Sistema General de Riesgos Profesionales cubra los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo; y, de otro lado, que los daños ocasionados al trabajador por conducta culposa y dolosa de su empleador, le sean resarcidos total y plenamente, atendiéndose el régimen general de las obligaciones.

Dichas responsabilidades comportan un nexo de causalidad entre el trabajo y el accidente de trabajo o la enfermedad profesional que afectan la salud o integridad del trabajador. Nexo que, en términos del accidente de trabajo, se produce “por causa o con ocasión del trabajo”, como lo prevé el artículo 9º del Decreto 1295 de 1994; y, en materia de enfermedad profesional, “como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador”, como lo dice el artículo 11 ibídem.

Los deberes de protección y seguridad que tiene el empleador con su trabajador, le imponen comportarse y conducirse en el desarrollo y ejecución de la relación de trabajo de conformidad con los intereses legítimos del trabajador, los cuales, a su vez, le demandan tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que aquél sufra menoscabo de su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo, emerge, entonces, la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador los daños causados.

Indemnización que, a diferencia de la tarifada en el Sistema General de Riesgos Profesionales, por ser de carácter ordinario y pleno, similar por tanto a la responsabilidad contractual civil, comprende tanto el daño emergente como el llamado lucro cesante, como lo señala el artículo 1613 del Código Civil.

Ahora bien, la viabilidad de la pretensión indemnizatoria ordinaria y total de perjuicios, como atrás se dijo, exige el acreditarse no solo la ocurrencia del siniestro o daño por causa del accidente de trabajo o enfermedad profesional, sino también, la concurrencia en esta clase de infortunio de “culpa suficiente comprobada” del empleador.

Esa “culpa suficiente comprobada” del empleador o, dicho, en otros términos, prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil hoy 167 del C. G. del P. Es decir, a éste compete “probar el supuesto de hecho” de la “culpa”, causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral, la cual, por ser de naturaleza

contractual comutativa es llamada por la ley “culpa leve” que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear “diligencia o cuidado ordinario o mediano” en la administración de sus negocios.

De suerte que, la prueba del mero incumplimiento en la “diligencia o cuidado ordinario o mediano” que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios, para estos casos, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral y, por ende, de la responsabilidad de que aquí se habla, en consecuencia, de la obligación de indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados al trabajador.

La abstención en el cumplimiento de la “diligencia y cuidado” debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infligir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios.

No puede olvidarse, además, que “la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”, tal y como lo pregonó el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil”.⁶

⁶ Sala de Casación Laboral Referencia No. 22656 Magistrada Ponente: ISAURA VARGAS DIAZ. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005).

10.- Planteadas así las cosas, desde el punto de vista jurídico el reconocimiento de los emolumentos reclamados se funda en las siguientes premisas: i) que conforme al artículo 216 del CST, quien reclama la indemnización plena y ordinaria de perjuicios debe probar, la ocurrencia del accidente de trabajo, la culpa del empleador y los perjuicios causados; ii) que tratándose de la culpa patronal, la carga probatoria de su demostración le corresponde al trabajador o sus causahabientes, en los términos del artículo 177 del CPC hoy 167 C.G.P., el cual le impone a las partes el deber de acreditar los hechos en los cuales se sustentan sus pretensiones; y, iii) que la responsabilidad o culpa del empleador, debe tener los siguientes elementos, un hecho imputable, un daño, la culpa del empleador *y un nexo o relación de causalidad entre estos.*

11. “Lo anterior resulta ser trascendental, pues, cuando se le imputa al empleador una actitud omisiva como causante del accidente de trabajo, para efectos de establecer el nexo causal de la conducta del empleador con el hecho dañino, así como la culpa, es indispensable hacer el razonamiento de la imputación a partir del marco jurídico obligacional que supuestamente fue desatendido por el empleador y le sirve de sustento a los demandantes en la reclamación de la indemnización plena de perjuicios, para junto con el análisis probatorio establecer si tales incumplimientos constituyen la causa eficiente del accidente”.⁷

En providencia CSJ SL7181-2015, la Sala de casación tuvo la oportunidad de recordar lo adoctrinado en sentencia CSJ SL, 3 may. 2006, rad. 26126:

⁷ Sentencia SL4913-2018 Radicación No. 58847 del 14 de noviembre de 2018, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

“De suerte que, la prueba del mero incumplimiento en la «diligencia o cuidado ordinario o mediano» que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios, para estos casos, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral y, por ende, de la responsabilidad de que aquí se habla, en consecuencia, de la obligación de indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados al trabajador.

“La abstención en el cumplimiento de la «diligencia y cuidado» debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infligir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios

“No puede olvidarse, además que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», tal como lo pregonó el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquella, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil.

“En términos similares a los expuestos, lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala de tiempo atrás, y más recientemente, en sentencia de 16 de marzo de 2005 (Radicación 23.489), lo destacó de la siguiente manera:

«La sociedad recurrente asume que la parte demandante tenía la carga de la prueba de la culpa no que ella tuviera que probar que agotó todos los medios de

prevención y que tuvo el esmerado cuidado que debía observar frente a su subordinado para prevenir esta clase de riesgos. Pero en la culpa por abstención no se sigue forzosamente ese método.

“No hay dos pasos, sino uno solo, la prueba de la culpa es el incumplimiento de la obligación, en este caso de índole legal, que le impone al empleador ofrecerle a su trabajador medidas de seguridad. Nada más. Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, solo se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad.

“Recientemente al explicar cómo opera la carga de la prueba de la culpa de un empleador a quien se le reprocha su negligencia y memorar el criterio de antaño expuesto sobre ese asunto por el Tribunal Supremo del Trabajo, precisó esta Sala de la Corte en la sentencia del 10 de marzo de 2005, radicación 23656:

«Ciertamente, una vez se demuestra que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente, como medida de seguridad adoptada al efecto por la empresa, la carga dinámica de la prueba se traslada a ésta, dada su calidad de obligada que no cumple satisfactoriamente con la prestación debida, de conformidad con el artículo 216 del CST en concordancia con las normas que regulan la responsabilidad contractual». Negrillas de esta Sala.

12. Corolario lo anterior, es evidente la acertada decisión del juez de conocimiento, dado que al examinar el incumplimiento de las obligaciones de seguridad y protección del trabajador atribuidas al empleador por la parte actora y, si se podía considerar como causa eficiente del accidente, advirtió, que no existió nexo causal entre “el

origen de la muerte de la víctima y la labor que ejecutaba en el momento de los hechos", en cuyo evento no le incumbía a Rodolfo Straub Cadena, demostrar que desplegó todas las medidas posibles para evitar el siniestro, pues éste, como así lo sugirió el a quo, se habría producido, aun de no darse su culpa, pues, sin hacer mayor análisis, las circunstancias de hecho que presuntamente dieran cuenta de la culpa del empleador, nada tenía que ver con la ocurrencia del accidente de trabajo.

Desde ya debe decirse entonces que, en el sub lite, no se encuentra suficientemente comprobada la culpa del empleador en el infortunio laboral en que falleció el señor Carlos Andrés Castaño Bolaños, pues las pruebas arrojan que la causa eficiente del accidente fueron las diferencias personales suscitadas entre Castaño Bolaños y su victimario a causa de la relación clandestina que sostenía con Yanuver Facundo, ex esposa del homicida, como seguidamente se expone:

De las pruebas practicadas, resulta relevante los testimonios rendidos por **Andrea Álvarez Trujillo**, empleada del establecimiento comercial Frutty Helados, lugar donde ocurrieron los hechos y testigo directo de los mismos, quien fue enfática en señalar que Carlos Andrés Castaño Bolaños, arribó al sitio sobre el medio día de ese 11 de septiembre de 2014 y que, su visita obedeció a la intención del occiso de mostrarle una ropa a la señora Yanuver Facundo, justificando tal acción en el hecho de que a él -refiriéndose Carlos Andrés- "le gustaba como vestía el hijo" de la referida señora y quería su concejo y aprobación sobre dicha compra, y no, a vender o entregar algún pedido, pues "ese día no necesitaban productos".

Indicó también que, lo que provocó la presencia de John Jairo Cortés en el lugar de los hechos, fue la llamada telefónica que le hizo a su expareja

y la cual, Carlos Andrés, respondió, advirtiéndole que dejara a Yanuver tranquila.

A su turno, **Jesús Alberto Paniagua**, ayudante de Carlos Andrés Castaño Bolaños, quien, valga decirlo, fue contratado de manera directa por el trabajador, adujo que, ese día llegaron a la heladería a la 1:00 o 1:30 pm con el propósito de tomar un descanso y que, Carlos Andrés le mostrara una ropa a Yanuver Facundo para que aquella le dijera “con que zapatos y camisa le combinaban”; manifestó igualmente que, su intención en ese momento no fue la entregar productos sino “hablar, recochar”, pues esa tarea la habían ejecutado en horas de la mañana.

Ahora, para lo que interesa recabar a esta Sala, el testimonio de **Nidia Castelblanco Parra**, arrendataria de Carlos Andrés Castaño Bolaños, resulta contundente, pues da credibilidad a la tesis planteada por el a quo y sobre la cual descansa la absolución del demandado, que no es otra que, entre Carlos Andrés Castaño Bolaños y la señora Yanuver Facundo, existía una relación sentimental y que la muerte del trabajador obedeció a asuntos de carácter personal y pasional entre éste y John Jairo Cortés, ex esposo de la también víctima fatal, Yanuver Facundo.

Señala la testigo que, conocía a Yanuver Facundo de hace tiempo y que sabía que ella salía con su inquilino, que esporádicamente se quedaba con él y que, incluso, la noche anterior al fatal suceso, ésta pernoctó en el cuarto que le había arrendado a Carlos Andrés Castaño Bolaños.

También, el testimonio de **Fabián Rivera Hernández**, amigo y compañero de habitación de Carlos Andrés, deja ver la relación que Carlos sostenía con Yanuver, pues la reconoce como la “señora de la

heladería” y advierte que con “bastante frecuencia” ella lo visitaba porque ellos “tenían su cuento”.

13. Entonces, en los términos expuestos, es claro que, no existe relación causal entre el presunto incumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad por parte del empleador y la muerte de Carlos Andrés Castaño Bolaños, puesto que, el nexo causal se rompe al evidenciarse o demostrarse que, el accidente se habría presentado aún de no concurrir la falta alegada, tratándose lo ocurrido de un caso fortuito o fuerza mayor, que nada tiene que ver con el objeto del contrato y que no era previsible en la ejecución de la labor encomendada.

En este punto, se debe recordar lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral entorno a la fuerza mayor o caso fortuito, en sentencia CSJ SL3169-2018 se realizaron las siguientes consideraciones:

1º) En torno a la fuerza mayor o caso fortuito.

“Juzga conveniente la Corte como primera medida traer a colación su doctrina según la cual la indemnización plena de perjuicios se genera en el derecho del trabajo cuando quien tiene el deber de seguridad no lo acata y no despliega una acción protectora, que se concreta en la adopción de todas las medidas necesarias para que el empleado no sufra lesión alguna durante el ejercicio de la tarea o, en su defecto, no disminuye los riesgos asociados a ella, y está soportado jurídicamente en que quien aspira a beneficiarse del trabajo asalariado debe asumir las consecuencias de los riesgos inherentes a él, entre otras razones, porque es quien obtiene su principal rédito en el proceso productivo.

“Esta Corte, explicó la fuerza mayor y caso fortuito, en sentencia SL-7459-2017, de la siguiente manera:

“Para la confrontación sobre la legalidad de la sentencia que aquí se realiza, y en atención a que es aspecto medular que se debate en las acusaciones, previo al estudio de las pruebas denunciadas debe clarificarse que para que la fuerza mayor se constituya en causa de exoneración de responsabilidad debe ser de una naturaleza tal que, en principio, no guarde ninguna relación con el trabajo contratado al ocurrir el accidente, pues la deuda de seguridad que corresponde al empleador empieza por no ubicar al trabajador en una circunstancia que no pueda controlar, o de la que desde el inicio entienda va a causar daño, así que cuando además del grave peligro al que lo expone, utiliza elementos de seguridad incipientes, es evidente que se genera la obligación de indemnizar.

[...]

“La fuerza mayor entonces no puede ser resuelta a través de una clasificación simple o abstracta, sino que debe ser vista a trasluz de los acontecimientos, teniendo siempre como referente que aquella solo podrá predicarse en la medida en que se presente un obstáculo insuperable en el que el empleador no tenga culpa, pues desplegó toda la gestión protectora, siendo por tanto en ese evento imposible comprometer su responsabilidad.

“En ese sentido lo primero que debe advertirse es que la fuerza mayor debe tener un carácter de imprevisible, es decir que en condiciones normales sea improbable la ocurrencia del hecho en las labores ordinarias que se contraten, al punto que la frecuencia de su realización, de haberse contemplado, sea insular y en ese sentido pueda predicarse sobre su carácter excepcional y por tanto sorpresiva.

“Además de tal criterio, es evidente que el hecho debe ser irresistible, pese a que el empleador haya intentado sobreponerse tomando todas las medidas de seguridad en el trabajo, en últimas significa la imposibilidad de eludir sus efectos por lo intempestiva e inesperada, de ahí que no tenga ese carácter cuando aquel

ha podido planificarlo, contenerlo, eludir o resolver sobre sus consecuencias, pues la exoneración de la responsabilidad por la fuerza mayor impone que, como carácter excepcional, esta sea de una magnitud y gravedad que no suceda habitualmente ni sea esperable, pero además, se insiste, tenga un carácter de inevitable."

Las consideraciones precedentes son suficientes para concluir que el juzgado de conocimiento no se equivocó al estimar que el acontecimiento en el que falleció el trabajador se trató de un evento imprevisible e inevitable para el empleador, ni tampoco al considerar que no estaban acreditados los «presupuestos axiológicos» del artículo 216 del CST.

14.- Siendo así las cosas, en sentir de esta Corporación no se evidencian los yerros enrostrados por la censura en la valoración de las pruebas por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito, ya que el juzgador no desoyó las voces objetivas de la prueba, dado que lo afirmado por éste palmariamente coincide con la prueba examinada.

15.- Finalmente, para responder de manera breve a la alegación del recurrente referente al presunto yerro en el que pudo haber incurrido el juez de conocimiento al desconocer la calificación del origen del accidente laboral, realizada por la ARL-POSIVA, habrá de señalarse que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en Sentencia 44502, de septiembre 25 de 2013, M. P. Carlos Ernesto Molina resaltó que:

"(...) el juez laboral se puede apartar de las consideraciones adoptadas por la autoridad administrativa sobre la presunta responsabilidad patronal, al no ser de competencia de esta.

“De esa forma, el juzgador debe construir su convencimiento con base en todo el material probatorio allegado al proceso, agregó.”

16.- Se confirmará entonces la sentencia de primer grado en todas sus partes y se condenará en costas de esta instancia al extremo accionante, al no salir próspero el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 365-3 del C. G. del P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la Seguridad Social.

V)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el 29 de noviembre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral, adelantado por KATHERINE TORRES CEBALLOS en nombre propio y en representación de sus hijas menores LAURA VALENTINA TAPIERO TORRES y SARA SOFÍA CASTAÑO TORRES, en contra de RODOLFO STRAUB CADENA, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante – art. 365-3 C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO⁸
Magistrada
-Con impedimento justificado y legalmente aceptado-

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁸ Ordinario Laboral Rad. 2015-00585-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

Código de verificación: **9254f23f3b295bf610c3fa6f8732c2c579b9200f349b9bcc8af0f27f1fc5224e**

Documento generado en 14/08/2023 09:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>